
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 130/2002. Sentencia nº 1 (7-01-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

CIERRE Y CLAUSURA DE LA ACTIVIDAD. BAR.

Carece de las preceptivas licencias municipales.

Inclusión del establecimiento en Zona Saturada M.

Cambio de titularidad.

Existencia de licencias de actividad y de apertura.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 7 de enero de 2003, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D^a A.P.S.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de la Alcaldía Presidencia de 1 de marzo de 2002 que decreta el cierre y consiguiente clausura de la actividad de Bar denominado C. que se desarrolla en C/ María Moliner, zona saturada M, por D^a M.N.M., al carecer de las preceptivas licencias municipales.

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 22 de abril de 2002.

Demanda el 21 de junio de 2002.

Contestación a la demanda el 19 de julio de 2002.

Apertura del proceso a prueba el 20 de julio de 2002, en el que se practicó prueba documental.

Conclusiones de la parte actora el 12 de noviembre de 2002.

Conclusiones de la Administración demandada el 25 de noviembre de 2002.

Concluso para Sentencia el 27 de noviembre de 2002.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Reconocimiento de situación jurídica individualizada, consistente en que se declare que la demandante ha obtenido a su favor la titularidad de la licencia de apertura para el referido local.

Hechos de trascendencia para la resolución del presente proceso.

1) El local objeto del pleito tenía licencia urbanística para Bar concedida por Acuerdo de 13 de abril de 1991 (exp. 3.150.930/90) a nombre de D. M.A.S.P. y licencia de apertura concedida por Resolución de 15 de abril de 1994 (exp. 3.196.687/91) a nombre de D. A.Á.A.M.

2) El 9 de mayo de 2000 D. A.A.A.M. cede los derechos de las licencias a D. D.S.P. (doc. tres de la interposición del recurso).

3) El 20 de julio de 2000 éste último cede los derechos de las licencias a D. F.A.G.S. y D^a M.N.M. (doc. cuatro). El Sr. G.S. había solicitado al Ayuntamiento el cambio de titularidad el 1 de julio de 2000 (exp. 3.130.805/00).

4) Sin que esta petición de cambio de titularidad conste haya sido resuelta por la Administración, se produce una inspección por el Instituto Municipal de Salud Pública (folio 1 del expediente) en el que se detecta que se está ejerciendo la actividad por D^a M.N.M. sin licencia.

5) El 5 de noviembre de 2001, M.N.M. cede sus derechos al propietario del mismo D. M.S.F. y lo asume en su nombre D. D.S.P. (doc. 5). A su vez éste último cede sus derechos a la recurrente el día 12 de noviembre de 2001 (doc. 6).

6) Por Resolución de 19 de diciembre de 2001, se da trámite de audiencia previo a la clausura por falta de licencia, notificándose a la recurrente el día 28 de diciembre de 2001 (folio 6 del expediente).

7) Aunque el escrito lleva fecha de 3 de diciembre de 2001, el 14 de febrero de 2002, tiene entrada en el Ayuntamiento solicitud de cambio de titularidad de la licencia de apertura y urbanística (doc. 2) a nombre de la recurrente.

8) Con posterioridad se dicta el acuerdo de clausura que es objeto de este proceso.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

Considera la recurrente que el acuerdo de clausura es ilegal porque ha sido acreditado que el local disponía de licencia urbanística y de apertura. Lo ocurrido en este caso es que la Administración no ha tenido en cuenta las diversas solicitudes de cambio de titularidad. Además entiende que ha transcurrido el plazo legal máximo para resolver el cambio de titularidad y que por lo mismo éste ha sido concedido por silencio positivo.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso:

a) Entiende la Administración en primer término que no cabe hablar de concesión del cambio de titularidad por silencio administrativo, pues ni ha transcurrido el plazo de tres meses desde que se solicitó el 14 de febrero de 2002, hasta que se acordó el cese, ni cabe tener por concedido este cambio si no se hace control anterior del mismo.

b) Considera en segundo lugar que en ningún caso las distintas transmisiones de licencia van a permitir el mantenimiento de la actividad, pues no han sido resueltas favorablemente por la Corporación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Debe indicarse en primer lugar que las licencias urbanísticas y de instalación por su propia naturaleza son transmisibles, al tratarse de una licencia de carácter material o real en la que ninguna relevancia tiene el titular de las mismas (art. 13.1 y 15.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales). También debe decirse a diferencia de lo que se alega por la Administración en su contestación a la demanda que si ha existido la transmisión de la licencia y ésta no ha sido comunicada a la Administración, la consecuencia no es la denegación de la misma, sino que la responsabilidad en el ejercicio de la actividad es compartida por adquirente y cedente tal y como establece el aludido precepto y está suficientemente dicho por la doctrina reiterada del Tribunal Supremo (por citar las más recientes la de STS de 23 de diciembre de 1998 —RJ 1999/1630—, 24 de mayo y 12 de julio de 2000 —RJ 2000/4318 y 6244—).

Por ello si existe licencia de actividad y de apertura como ocurre en este caso (y ha sido acreditado por los expedientes en que se tramitaron y resolvieron las mismas) como se indica en los hechos, la consecuencia nunca puede ser decretar el cierre de la actividad por carencia de licencia. No puede olvidarse que este tipo de licencias se acuerdan (salvo requerimientos personales tales como el de manipulador de alimentos, que no es el caso) con independencia de la personalidad del titular de la misma. Por tanto mientras exista licencia y ésta esté vigente, porque haya sido transmitida de un titular a otro, es indiferente a los efectos que aquí interesan, quien es el titular de la misma, excepción hecha del régimen de responsabilidad respecto de la actividad que en ella se ejercite de la que sólo puede sentirse ajeno el cedente en el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento del cambio de titularidad y del consentimiento de ambos, cedente y cesionario.

SEGUNDO.— Así las cosas y dado que el Ayuntamiento decreta el cierre en este caso por carencia de licencia procede anular el mismo, por ir en contra de la doctrina jurisdiccional antes dicha.

Se solicita en este pleito que se reconozca el cambio de titularidad. Pretensión que no es posible conceder. Por efecto del silencio positivo, porque desde la petición el 14 de febrero de 2002, a la fecha del dictado del acto recurrido porque no ha transcurrido el plazo de tres meses establecido por defecto para ello de la legislación autonómica (art. 193.2 de la Ley 7/99) y por otro lado porque deberá ser la Administración Local la que verifique si se dan los requisitos exigidos para admitir ese cambio de titularidad, esto es que no haya cambiado la actividad y que conste la transmisión del titular de la licencia y del nuevo adquirente, o la cadena ininterrumpida de cambios, sin solución de continuidad.

TERCERO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar parcialmente el presente recurso nº 130/2002, interpuesto por la procuradora D^a M.N.J. en nombre y representación de D^a A.P.S. y en consecuencia:

PRIMERO.– Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que se anula.

SEGUNDO.– Desestimar en este recurso la situación jurídica individualizada solicitada de cambio de titularidad.

TERCERO.– No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.